Boletín N° 8.309-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Novoa, que impide, con la sola excepción del caso de guerra exterior, el nombramiento de Diputados o Senadores en el cargo de Ministro de Estado.

La Constitución Política de la República en su artículo 59 inciso primero, prohíbe el nombramiento de diputados o senadores, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, en un empleo, función o comisión retribuida con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales, de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital. Sin embargo, el mismo artículo en su inciso segundo señala que dicha disposición no rige en caso de guerra exterior, ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático.

Como consecuencia de lo dispuesto en la norma señalada, un diputado o senador en ejercicio de sus funciones puede ser nombrado como Ministro de Estado, pero por aplicación de las normas de incompatibilidad que la misma Constitución establece, al aceptar el nombramiento que se le confiere, cesa por el sólo ministerio de la ley en el cargo para el cual fue electo.

Si bien en el marco constitucional vigente el ejecutivo está facultado para incorporar parlamentarios a un gabinete, el uso de esta atribución genera distorsiones en el sistema político. Lo anterior se debe a que cuando un diputado o senador, elegido por el voto popular es nombrado en el cargo de Ministro de Estado, su cambio de funciones afecta la voluntad ciudadana que lo eligió.

Asimismo, esta facultad perjudica la imagen del Parlamento y contribuye al cuestionamiento de la función que cumple este poder del Estado. En efecto, si quien es elegido para desempeñarse como parlamentario pueden dejar de cumplir su función para ejercer otras responsabilidades, por muy legítimas que éstas sean, debilita con su actuar la percepción ciudadana del rol que cumple el Congreso Nacional. No hay que olvidar que el cargo de parlamentario es irrenunciable y el mandato emana de la voluntad popular, a diferencia de lo que ocurre con otras autoridades, por ejemplo Ministros o Intendentes, cuyos cargos son renunciables y su mandato emana de la autoridad que los designa.

Por lo ya señalado, parece conveniente perfeccionar la regulación constitucional en esta materia, estableciendo que un diputado o senador en ejercicio de su cargo no pueda ser nombrado como Ministro de Estado. Esta modificación permitirá respetar de mejor forma la voluntad popular y contribuirá a evitar situaciones que puedan afectar la percepción ciudadana sobre el rol del Poder Legislativo.

La modificación propuesta mantiene, como única

excepción y conservando una redacción que viene desde la Constitución de 1925, la designación de parlamentarios como Ministros de Estado o agentes diplomáticos en caso de guerra externa. Se mantiene también la posibilidad de que un parlamentario pueda ser elegido Presidente de la República.

Por estas razones, vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Reemplácese el inciso 2° del art. 59 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

"En caso de guerra exterior y mientras dure dicho estado, esta disposición no se aplicará a los cargos de Ministro de Estado y agente diplomático, siendo compatible dichos cargos con las funciones de diputado o senador. Asimismo, lo dispuesto en este artículo no se aplica al cargo de Presidente de la República.".